



Auto Sust. 2120
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a correr traslado de la demanda al apoderado judicial de la señora Yenny Andrea Aguirre a fin de "*dar contestación y presentar las respectivas excepciones que en derecho correspondan*", pues el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, por ende, no es el momento procesal para ello.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, indicando que,

1. El bien no es de propiedad del demandado, razón por la que esta Cámara de Comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que actualmente el establecimiento de comercio ALUMINIOS EL VOLCAN, identificado con matrícula mercantil No 1028695-2, figura a nombre de la sociedad ALUMINIOS EL VOLCAN S.A.S. identificada con matrícula mercantil No 1171267-16 y NIT 901657997-6

Que el establecimiento de comercio en referencia figuro a nombre de la Señora YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO, pero que mediante documento privado de fecha 17-NOV-2022 la Señora YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO transfirió por venta el establecimiento de comercio a la sociedad ALUMINIOS EL VOLCAN S.A.S., acto que fue debidamente registrado bajo la inscripción No 2682 de fecha 22 de noviembre de 2022 en el libro VI.

No obstante, si conociendo que el propietario actual es la sociedad ALUMINIOS EL VOLCAN S.A.S., y aun así se requiere la inscripción del embargo de dicho establecimiento de comercio, por favor aclararlo en el oficio correspondiente para proceder de conformidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE:
NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. NIT 830.051.527-9 DEMANDADO: YENNY
ANDREA AGUIRRE OSORIO C.C. 1.111.808.711
RADICACION: 76001400301220220056200



3.-REQUERIR al representante legal de Aluminios el Volcán SAS, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha sido cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No.1785 del 08 de mayo de 2023 y comunicado mediante el oficio CYN/003/01253/2023 que comunicó"-*OFICIAR al representante legal de la entidad ALUMINIOS EL VOLCAN SAS, comunicando que se ordenó el embargo preventivo de la participación y/o acciones que tenga o llegare a tener la demandada YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO dentro de esa entidad, desde la fecha de recibido del oficio y a partir de ese momento, NO podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00562-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

**Auto Sust.2112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W S.A. indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Caja Social indicando que,

En atención al oficio citado en el asunto, le informamos que el Banco Caja Social recibió el oficio n.º 48 del 4 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo emitido por el despacho del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la parte demandada: Felipe Hincapié Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.285.573.

No obstante lo anterior, tal como se lo notificamos al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali por medio de nuestra comunicación R70892203230545, para este proceso no se embargó la cuenta de ahorros ****4061 a nombre de Felipe Hincapié, debido a que la mencionada se encontraba bloqueada por una medida de embargo recibida con anterioridad a la ordenada en el oficio n.º 48.

Es importante precisar que en la actualidad el citado demandado continúa en el estado comunicado anteriormente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00825-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2062
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la demandada GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO, decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, en atención a que canceló lo acordado con CONCERTEL el 09 de junio de 2023, sin embargo, dicho pedimento habrá de despacharse de forma negativa, como quiera que no cumple con los requisitos que establece el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., es decir omite allegar una liquidación del crédito donde impute los abonos que aduce haber realizado hasta cubrir la deuda, además tampoco obra en el plenario algún acuerdo de pago que pueda verificarse, circunstancia que impide determinar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 312 ibidem, situaciones que en ultimas impiden estudiar la procedencia de la terminación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la terminación del proceso solicitada por GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00149 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2064
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la apoderada actora, se ordene la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, sin embargo, considera el juzgado que no es posible resolver favorablemente su pedimento, como quiera que no se cuenta con liquidación del crédito en firme, requisito sine qua non para el pago conforme lo prevé el artículo 447 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de pago de títulos que realiza LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO FAP CAREF, documento obrante en el ítem N°019 del expediente digital

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00817 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2058
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio que omite imputar de manera expresa y en la fecha de su realización, el abono efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud a la subrogación parcial reconocida mediante auto N°2980 del 19 de junio de 2019, falencia que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor dicho trabajo liquidatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00787 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de abril de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue WALTER ARLEY GOMEZ TREJOS, como empleado de FORTOX SECURITU GROUP.	Oficio N°877 de marzo 02 de 2015, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue WALTER ARLEY GOMEZ TREJOS, como empleado de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE.	Oficio N°03-4678 de diciembre 14 de 2017, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00078 (21)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN en contra de MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA, solicitó el apoderado judicial actor se decretara la terminación del proceso por el pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por COOPASOFIN, por el pago total de la obligación realizado por el demandado MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de 20% de la pensión que recibe MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA, como pensionado del CONSORCIO FOPEP.	Oficio N°5552 de diciembre 19 de 2019, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de 20% de la pensión que recibe MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA, como pensionado de la FIDUPRVISORA.	Oficio N°5553 de diciembre 19 de 2019, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS, en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali (V) con radicado N°2019-00786.	Auto N°337 de marzo 04 de 2021, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00798 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2720
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AV VILLAS en contra de DENNY SANCHEZ VELASCO, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS, por el pago total de la obligación realizado por el demandado DENNY SANCHEZ VELASCO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas ICX586, propiedad del demandado DENNY SANCHEZ VELASCO.	Oficio N°339 emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00512 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2715
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en contra de SORAIDA DEL PILAR SANCHEZ SANDOVAL, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, por el pago total de la obligación realizado por la demandada SORAIDA DEL PILAR SANCHEZ SANDOVAL. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los inmuebles con matrículas N°370-830341 y 370-821967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de SORAIDA DEL PILAR SANCHEZ SANDOVAL.	Oficio N°0685 de abril 06 de 2021, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los inmuebles con matrículas N°370-830341 y 370-821967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de SORAIDA DEL PILAR SANCHEZ SANDOVAL.	Oficio N°CYN/003/795/2022 de abril 27 de 2022, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo de los inmuebles con matrículas N°370-830341 y 370-821967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de SORAIDA DEL PILAR SANCHEZ SANDOVAL.	Oficio N°CYN/003/01143/2023 de abril 28 de 2023, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00062 (12)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. en contra de HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ, solicito el apoderado judicial actor en escrito coadyuvado por la apoderada del demandado, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CPC374, propiedad del demandado HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ.	Oficio N°402 de febrero 18 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CPC374, propiedad del demandado HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ.	Oficio N°2044 de septiembre 07 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CPC374, propiedad del demandado HUGO HERNAN GARZON MUÑOZ.	Oficio N°2045 de septiembre 07 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-3912 de octubre 05 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra	Oficio N°03-0076 de enero 20 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de



modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Sentencias de Cali.
--	---------------------

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00067 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2718
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ANDREA PATIÑO BALCAZAR en contra de GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS y CLAUDIA CECILIA CAMARGO VALENCIA, solicito el apoderado judicial actor en escrito coadyuvado por los demandados, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por ANDREA PATIÑO BALCAZAR, por el pago total de la obligación realizado por los demandados GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS y CLAUDIA CECILIA CAMARGO VALENCIA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0379 de abril 23 de 2021 emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00222 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2716
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P en contra de MARTHA BENILDA RAMIREZ, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, por el pago total de la obligación realizado por la demandada MARTHA BENILDA RAMIREZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrículas N°340-92391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tolú (S), propiedad de MARTHA BENILDA RAMIREZ.	Oficio N°1218 de julio 26 de 2021, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrículas N°340-92391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tolú (S), propiedad de MARTHA BENILDA RAMIREZ.	Comisorio N°066 de agosto 2 de 2022, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00328 (21)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2721
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ en contra de YASMÍN LORENA GALEANO ARISTIZÁBAL y ALEJANDRO PULGARÍN IBARGUEN, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por LEONOR MILENA OBANDO HERNANDEZ, por el pago total de la obligación realizado por los demandados YASMÍN LORENA GALEANO ARISTIZÁBAL y ALEJANDRO PULGARÍN IBARGUEN. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1878 de agosto 31 de 2022 emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ALEJANDRO PULGARÍN IBARGUEN, como empleado de SONDA DE COLOMBIA S.A..	Oficio N°1879 de agosto 31 de 2022 emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00505 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2719
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CLAUDIA NAVARRO MONTEALEGRE, solicita la apoderada judicial actora la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora al 26 de abril de 2023, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C. G. P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por el pago total de las cuotas en mora respecto el pagare N°404139052426 al 26 de abril de 2023, realizado por la demandada CLAUDIA NAVARRO MONTEALEGRE. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los inmuebles con matrículas N°370-509494 y N°370-509690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de CLAUDIA NAVARRO MONTEALEGRE.	Oficio N°712 de julio 15 de 2022, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los inmuebles con matrículas N°370-509494 y N°370-509690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de CLAUDIA NAVARRO MONTEALEGRE.	Comisorio N°03 de enero 31 de 2023, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00179 (05)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaría



Auto Inter N°2717
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de PUSH – AGENCIA DE IMPULSO SAS, donde se hizo parte como subrogatorio parcial el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicito el apoderado judicial de la referida entidad bancaria se decretara la terminación del proceso, en atención al pago total de la obligación que a esta le correspondía, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la ejecución adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ, por el pago total de la obligación que a este le correspondía respecto el pagare N°454789202, realizado por la sociedad demandada PUSH – AGENCIA DE IMPULSO SAS. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- CONTINUASE con la ejecución del pagare N°454789202 en lo correspondiente a la obligación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con vigencia de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

3.- REMITASE al memorialista FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ a lo dispuesto en el auto S/N del 05 de junio de 2023, proveído notificado en el estado N°040 del 06 de junio del corriente, donde entre otras se le informa que en este proceso no se ha dictado el auto No.1905 del 19 de mayo de 2023.

4.-POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., documento obrante en el ítem N°68 del expediente digital.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00727 (09)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2056
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta la apoderada de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que no cumple con la exigencia el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., como quiera que omite realizar la liquidación hasta la fecha de su presentación, falencia que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00489 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2060
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega la actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00193 (03)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2059
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega la actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00080 (04)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2057
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega la actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00190 (26)

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



**Auto Sust N°2063
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida los intereses de plazo desde una fecha anterior a la ordenada, así las cosas, esta instancia no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que la presente nuevamente tomando en consideración los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

Respecto la reducción de embargos deprecada por el demandado, delantamente se advierte que no se cumple con el primero de los elementos previstos en el artículo 600 ibidem, toda vez que aún no se ha materializado el secuestro del inmueble con matrícula N°370-358011, circunstancia que naturalmente impide el examen de fondo de la problemática planteada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, los pantallazos correspondientes a la consulta de depósitos judiciales en el portal web del banco agrario.

- CUENTA UNICA

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002909947	1130801922	DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 9.854.720,00	3
469030002928870	1130801922	DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 9.854.720,00	
469030002932825	1130801922	DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2023	NO APLICA	\$ 9.854.720,00	
Total Valor						\$ 29.564.160,00	

3.- NEGAR la reducción de embargos solicitada, atendiendo a las consideraciones de orden legal consignadas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00385 (11) N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1910
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, informando en lo que interesa a este asunto que *"se levantó la medida judicial consistente en embargo para el vehículo de placas MWR687, matriculado en esta Secretaria de Transito y Traspote Municipal"*.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00588 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2065
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
2023.

Interpone en escrito que antecede la apoderada del demandante FERNANDO CADAVID BUSTAMANTE, recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N°2339 del 21 de junio de 2023, proveído mediante el cual esta instancia modifico la liquidación del crédito allegada, así las cosas, advirtiendo que recurso fue presentado oportunamente y además existe norma especial que así lo consagra, ello según lo establece el numeral N°3 el artículo 446 del C.G.P, procederá esta instancia a imprimirle el tramite correspondiente, atendiendo a lo que establece el numeral 10° del artículo 321 y el artículo 323 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONCÉDASE** en el efecto en diferido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N°2339 del 21 de junio de 2023, atendiendo a lo previsto en el numeral N°3 el artículo 446 del C.G.P.
- 2.- POR SECRETARIA** córrase traslado del recurso de apelación interpuesto.
- 3.- VENCIDO** el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00170 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2710
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, se aprobará, asimismo encontrando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el demandante BANCO FINANDINA S.A, por un valor de **\$31.638.934** al 31 de mayo de 2023, descontando el valor de las costas procesales que no hacen parte de esta liquidación conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

2.-SEÑALAR el día 30 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas: **BZH883**, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Modelo:2007, Motor: N°F14D3495653K y Servicio: PARTICULAR.

- Avalúo: **\$10.530.000.**
- Secuestre: CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.SA a través de HERNAN MONDRAGON ACOSTA, quien se ubica en la Carrera 20 N°36-97, correos electrónicos constructorasamanes489@gmail.com.
- Tel: 602 4027432 - Celulares: 316 6099466 – 3015842130.

3.- COMENZARÁ la diligencia a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.



5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

9.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.-ADVIERTASE a los oferentes que conformidad con la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que si el monto del depósito para hacer postura es igual o superior a 15 SMLMV, deberá indicar en su postura el número de cuenta de ahorros o corriente de la cual debe ser titular, así como el banco donde se encuentra inscrita la misma, donde se efectuó una eventual devolución de los depósitos a los postores no favorecidos, pues el Banco Agrario no procesara órdenes de pago de depósitos judiciales que superen el tope señalado, dado que para este evento el pago se autorizara mediante la modalidad abono a cuenta.



11.- AGREGAR y poner en conocimiento el Despacho Comisorio N°CYN/003/3174/2022 del 30 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, informando que se realizó sin oposición la diligencia encargada respecto del vehículo de placas BZH833.

12.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el CONSORCIO FOPEP, informando en lo que interesa a este asunto que *"no es posible ingresar la medida de embargo decretada por su despacho sobre la pensión de la señora Esther Lobaton Bedon, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad financiera, y al no ser el accionante una cooperativa o una persona natural por embargo de alimentos, no es procedente registrar el embargo sobre pensiones."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00159 (19)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2714
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada, previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 31 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula **N°370-701867**, ubicado en la Calle 14D N°44-54 apto 201 del Barrio el Guabal en Santiago de Cali - Valle.

- Avalúo: **\$240.000.000**
- Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien se ubica en la Carrera 39 N°12-40 del Barrio Departamental en Santiago de Cali, con correo jersonvi@yahoo.es y Celular 316 296 2590.

2.- COMENZARÁ la diligencia a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido



para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.-ADVIERTASE a los oferentes que conformidad con la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que si el monto del depósito para hacer postura es igual o superior a 15 SMLMV, deberá indicar además de la información exigida para ello conforme el protocolo establecido, el número de cuenta de ahorros o corriente y el banco donde se efectuó una eventual devolución del depósito, pues el Banco Agrario no procesara órdenes de pago de depósitos judiciales que superen el tope señalado, dado que para este escenario el pago se autorizara mediante la modalidad abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00244 (21)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2061
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés de 2023.

Presenta en escrito que antecede la apoderada actora, avalúo comercial del inmueble objeto de cautela en este asunto, sin embargo, observa el despacho que en este se omite allegar a el certificado de avalúo catastral conforme los numerales 4° y 1° del artículo 444 del C.G.P, por lo tanto, no hay lugar a imprimir el trámite de rigor al avalúo aportado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ABSTENERSE de correr traslado al avalúo allegado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00813 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2055
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la demandada MÓNICA VIVIANA LENIS PEÑA, ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N°4088 del 30 noviembre del 2012, en atención a que el proceso fue terminado por pago total de la obligación conforme el artículo 461 del CGP, sin embargo, que no resulta posible acceder a dicho pedimento, como quiera que no se trata de una medida cautelar en los términos que establece el artículo 597 ibidem, adviértase que la terminación acaecida únicamente contempla el levantamiento de las cautelas decretadas sobre el bien objeto de garantía, mas no hace ninguna previsión en cuanto al levantamiento de la hipoteca.

Valga la pena precisar en este punto, que en sede de un proceso ejecutivo el levantamiento de la garantía prendaria o hipotecaria, únicamente se encuentra previsto cuando se aprueba el remate según lo determina el artículo 455 ibidem, situación que no es la que acaece en el presente asunto, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la hipoteca de cual se depreca la cancelación es abierta y de cuantía indeterminada, entendida esta como aquella que se constituye para garantizar deudas futuras e indeterminadas al momento de otorgarse la respectiva escritura pública, es decir que no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen, derrotero bajo el cual esta instancia no podría ordenar su cancelación, porque se desconoce si existen otras obligaciones que se encuentran amparadas por la misma garantía.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NIEGUESE el levantamiento o cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N°4088 del 30 noviembre del 2012, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00184 (20)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2023**

Secretaria



Auto Inter. 2772
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora indicando que el nuevo correo electrónico es abogada.jsg@outlook.com

2.-Por Secretaría, REMITASE el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante abogada.jsg@outlook.com.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante mediante la apoderada judicial JULIANA SALAZAR GOMEZ con C.C. 1.107.059.639 los siguientes depósitos judiciales;



NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002925926	16896719	JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2023	NO APLICA	\$ 34.348.951,90
Total Valor						\$ 34.348.951,90

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00396-00 (017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación de crédito	\$ 107.507.200.00
Liquidación de Costas	\$ 3.000.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 19/07/2023.....	\$ 34.348.951.90
Total	\$ 76.158.248.1

**Auto Inter. 2619
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el Banco de Bogotá, indicando que el demandado no tiene vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio de conversión de títulos allegado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

3.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la parte demandante, **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANTA LIBRADA Y PARQUEADEROS CON NIT#890.321.845-3**, los siguientes depósitos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002938480	8903218453	EDIFICIO COMERCIAL SANTA LIBRADA Y PARQ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 1.381.956,00
469030002938481	8903218453	CENTRO C SANTA LIBRADA PROPIEDAD HO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938482	8903218453	CENTRO COM SANTA LIBRADA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938483	8903218453	CENTRO C SANTA LIBRADA Y PARQ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938484	8903218453	CENTRO C SANTA LIBRADA Y PARQ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938486	8903218453	CENTRO C SANTA LIBRADA PROPIEDAD HO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938490	8903218453	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938492	8903218453	CENTRO COMERCIAL SANTA LIBRADA PANKEO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938497	8903218453	CENTRO COMERCIAL SANTA LIBRADA PARKEO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938500	8903218453	EDIFICIO SANTA LIBRADA PH	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 11.643.968,33
469030002938503	8903218453	CENTRO COMERCIAL SANTA LIBRADA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
469030002938508	8903218453	EDIFICIO SANTA LIBRA CENTRO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 6.536.250,00
Total Valor						\$ 78.388.424,33

Por Secretaría, líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00491-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 2102
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** Con TP# 342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Av Villas en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el #5 del auto No. 534 del 01 de abril de 2019.

3.-Tener por autorizada a la Dra. CAROLINA VICTORIA HURTADO con C.C. #1.143.853.072, para el retiro del desglose.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00512-00 (008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2053
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** Con TP# 342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Av Villas en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-Por Secretaría, realizar el DESGLOSE de los pagarés No. 1694029 y 2115010000256351.

3.-NO ACCEDER a ordenar el desglose del pagaré No. 5471421000083805, solicitado por el Banco AV Villas, toda vez que dicha obligación fue cedida a Grupo consultor Andino.

4.-Tener por autorizada a la **Dra. CAROLINA VICTORIA HURTADO con C.C. #1.143.853.072**, para el retiro del desglose.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00315-00 (031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2123
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REMITASE** el Link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00604-00 (032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust. 2129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00028-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00651-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust.2128
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante el oficio No. 1100 del 03 de mayo de 2022 librado por el Juzgado de Origen, que indica:

"Por este medio me permito comunicarle que este despacho judicial Decreto el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo del 35% del salario y demás emolumentos de ley, que devenga el señor Jesús Omar Mosquera Viveros, de conformidad con lo ordenado en los Artículos 156 y 344 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo, como pensionada de esa entidad..."

Indicándole que las retenciones que realice debe consignarlas a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal radicación del proceso 7600114003-012-2022-00273-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00273-00 (012)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2034
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante indicando que la dirección del Coasmedas es Av Roosevelt No. 43-76 y correo electrónico elizabeth.cetina@coasmedas.coop y oficali@coasmedas.coop.

2.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante los trámites de notificación al acreedor prendario.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00887-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2049
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el ejecutado tenga en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
MARIA DEL CARMEN HENAO CIFUENTES	31987529	El cliente no posee embargos vigentes originados en este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00883-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2101
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
RONALD GEIDER PERDOMO ESTRADA	16697567

Adicionalmente, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	31838490

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00837-00 (019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2037
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Banco Davivienda, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, indicando que,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 06 de junio de 2023, bajo las inscripciones Nro. 938 del Libro VIII se registró el desembargo del establecimiento de comercio SKY TOURS VIAJES Y TURISMO de propiedad de la sociedad AGENCIA DE VIAJES SKY TOURS S.A.S. Mediante Oficio No. CYN/003/00873/2023 radicado: 76001400301020160025800 del 29 de marzo de 2023.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00258-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2044
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente y Banco de Bogotá, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ERNESTO LUIS VELASCO	000000014948880	Se procedió con el desembargo.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00682-00 (009)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2119
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W, Un Colombia, Serfinanza, Colpatria, Bancolombia, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00112-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust.2038
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Banco Finandina, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, indicando que procedió con el desembargo de la cuenta de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00503-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría



Auto Sust. 2043
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancoomeva y Occidente, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá y Davivienda, indicando que procedieron con el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00384-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2042
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancoomeva y Banco Credifinanciera, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
ANGELA PATRICIA MONTANO PEREZ	66771482

Adicionalmente, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vinculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	31959521
Cédula de ciudadanía	66815585

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00079-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust.2109
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso citado para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
GLORIA PATRICIA MADRONERO ACOSTA	66654451

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00398-00 (020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2117
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, Serfinanza, Scotiabank, Sudameris, Popular, Banco de Occidente, Credifinanciera, Banco Mundo Mujer, Banco de Bogotá, Sudameris, Bancamia, Finandina, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Itaú indicando que,

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
4	Informamos que en nuestro Core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA indicando que,

De manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: \$ 4.918.339,00

Fecha Registro embargo: 2023-03-10

cuenta afectada: 0013 0274 0200014752 CUENTAS AHORROS

Por otro lado manifestamos que la cuenta N°0013 0274 0200014752 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyo saldo que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00134-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 2041
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá, Davivienda, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Popular, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00701-00 (027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2048
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Finandina, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, indicando que procedió con el desembargo de la cuenta de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00248-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2127
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W S.A, indicando que

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-06-13, mediante el cual se solicita informar si las personas relacionadas a continuación se encuentran vinculadas con productos de captación.

Proceso	Identificación	Demandado
033 - 2023 - 00201	29329464	FRANCIA ELENA MONCADA PALACIO

En virtud de los términos de la presente solicitud, nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, no se encuentra (n) vinculado (s) como titular (es) de productos de captación con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FRANCIA ELENA MONCADA PALACIO - 29329464	-	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado y cuenta de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00201-00 (033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2033
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$3.354.900.33.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00811-00 (025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2118
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la EPS SURA indicando que,

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 09/06/2023 y recibido en nuestras oficinas el 10/07/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16676247	JORGE ARMANDO GONZALEZ RAMIREZ	CALLE 57 # 2AN -107 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3187789388	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3015074299	CARLOS RAMIREZ73200@GMAIL.COM	villegasgonzalez.carlos@gmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
16676247	JORGE ARMANDO GONZALEZ RAMIREZ	CALLE 57 # 2AN -107	3187789388	
901366272	ASESORÍAS TEMPORALES S.A.S	CALLE 2 A SUR # 73 - 57	3106948	

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00879-00 (026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2050
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que el proceso con radicación 011-2009-00733-00 se encuentra "ACTIVO. Donde por Auto No. 2135 del 21 de junio de 2023 se decretó embargo de remanentes dentro del proceso 001-2019-00034 que cursa en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo se le informo al mencionado despacho que no surtió efectos el embargo de remanentes solicitado en vista de que existe uno anterior."

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00093-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría



Auto Sust. 2110
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA indicando que,

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- el nombre e identificación completa del demandante
- el nombre e identificación completa del demandado
- el número de proceso
- el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- aclaración de cuenta a afectar
- No viene dirigido
- firma y sello de la entidad
- Identificación del demandado igual a identificación del demandante

Para los siguientes demandados:

NOMBRE DDO.	IDENTIFICACION	PROCESO/RADICADO
CESAR CASTAÑO MORA	7684029	20181902
DIEGO FERNANDO GARZON HOYOS	10299341	20181902
GLADYS VANESSA GALVE JIMENEZ	1090428980	20181902

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Scotiabank solicitando información de la cuenta en la cual debe realizar consignaciones por embargo y la información de las partes.

3.-OFICIAR al Banco BBVA y BANCO SCOTIABANK indicándole que la cuenta en la cual debe realizar las consignaciones por concepto del embargo decretado por el Juzgado de Origen es cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal radicación del proceso 7600114003-034-



2021-00439-00.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Caja Social indicando que,

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 10.299.341	DIEGO FERNANDO GARZON HOYOS	XXXXXXXX7873	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 1.090.428.980			
CC 7.684.029			

5.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá indicando que,

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
10299341	GARZON HOYOS DIEGO FERNANDO	76001400303420210043900	AH 0391343878 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
1090428980	GALUE JIMENEZGLADYS VANESSA	76001400303420210043900	AH 0034740829 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
7684029	CASTANO MORA CESAR	76001400303420210043900	AH 0391669041 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en

			Banco de Bogotá cumplimiento de auto de embargo y la ley.
--	--	--	--

6.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Banco Agrario, Sudameris, Itaú, Av Villas, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

7.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CESAR CASTAÑO MORA 7684029	Cuenta Ahorros - 6753	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00439-00 (034)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2114
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador Colegio Franciscano de Fray Damián González, mediante el cual indica que la señora María Fernanda Caicedo Mina laboró para la institución hasta el día 30 de septiembre de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00380-00 (001)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2046
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración el oficio No. CyN10/1311/2023 del 31 de mayo de 2023, allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa la terminación del proceso con radicación 032-2009-1217-00, y deja las medidas por cuenta del proceso 016-2009-364, toda vez que este proceso se terminó desde el 16 de junio de 2016.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00025-00 (015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2106
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por LA Secretaría de Transito de Cali indicando que,

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando respuesta al oficio de la referencia le informa que verificado el archivo físico y lógico del vehículo de placa FJO859, se constató que dicho vehículo registra medida de embargo desde el 05 de Abril de 2021, emanado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad mediante oficio N° 1282 calendarado el 06 de Julio de 2020 bajo proceso EJECUTIVO, lo cual se le comunicó mediante oficio URL-534353.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en el oficio N° 1282 no se especificó que el proceso correspondía a un EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO, sobre dicho rodante fue registrada otra medida cautelar la cual se procederá a dejar sin vigencia por prelación de embargo.

Por otro lado, se informa que se procede con la actualización de la información respecto al proceso mediante el cual se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo para dicho rodante emanado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad.

Sin otro particular y para mayor ilustración se anexa el oficio N° 1282.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00069-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2039
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el tránsito de Cali indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/871/2022 del 25 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Julio de 2022, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas CPM361, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	CAMIONETA
<i>Modelo:</i>	2007
<i>Chasis:</i>	8LBETF1G870004724
<i>Serie:</i>	8LBETF1G870004724
<i>Motor:</i>	257908
<i>Propietario:</i>	SOCIEDAD ARBELAEZ PAZ LIMITADA SOCIEDAD ARBELAEZ PAZ
<i>Documento de identificación:</i>	LIMITADA 8050028090

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00046-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2052
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por LA Secretaría de Transito de Cali indicando que,

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° CYN/005/0204/2023 del 03 de febrero de 2023, emanado por El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas KLU440, dentro del proceso Embargo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00326-00 (018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2054
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el tránsito de Cali indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/01539/2023 del 6 de Junio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 28 de Junio de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehiculo de placas ICT696, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2015</i>
<i>Chasis:</i>	<i>9GAMM6100FB018223</i>
<i>Serie:</i>	<i>9GAMM6100FB018223</i>
<i>Motor:</i>	<i>B10S1141390023</i>
<i>Propietario:</i>	<i>MARIA AMPARO PUENTES HERNANDEZ</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>31276895</i>

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00405-00 (019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2035
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante el cual indica que el proceso con radicación 018-1999-00174-00, fue terminado desde el 15 de diciembre de 2003, y que dicha providencia fue comunicada mediante el oficio No. 1266 del 15 de junio de 2004, por ende, advierte improcedente recibir los remanentes dejados a su disposición.

3.- DEJAR SIN EFECTO del numeral 3 del auto No. 1204 del 27 de marzo de 2023, la parte que indica "*tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°785 del 19 de mayo de 1999, dentro del proceso adelantado por CITIBANK en contra de AFRANIO CHICAIZA BARRIOS.*"

4.-Por Secretaría LEVANTAR las medidas relacionadas en el auto No. 1204 del 27 de marzo de 2023, sin dejarlas a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1999-00082-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust.2113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que,

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PUSH AGENCIA DE IMPULSO SAS	901032464	De acuerdo con sus indicaciones; se procede a dejar sin vigencia el proceso 76001400302320220026700 e informamos que la medida solicitada como embargo de remanentes se encuentra aplicada con radicado 76001400300920210072700 por un valor de \$ 35,000,000 actuando como demandante BANCO DE BOGOTA.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá, indicando que tomo atenta nota del oficio de desembargo No.CYN03013642023.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

4.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informa que el debito por valor de \$57.731.600 para el proceso 76001400302320220026700 a la fecha se le ha debitado al cliente JULIAN ANDRES OCAMPO CHAVARRO con CC 1.022.337.830 de la cuenta de Ahorros Terminada No 7556 recursos que fueron consignados a favor de su despacho en la cuenta 760012041023 del banco agrario.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

5.-ENTERESE la parte demandante que la orden de pago del depósito judicial por la suma de \$14.611.363.00, se encuentra expedida y fue comunicado a través del correo electrónico desde el 12-07-2023 14:42pm, que puede ser reclamados ante el Banco Agrario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00267-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 2108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Credifinanciera, Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco de Occidente, indicando que, la parte demandada no posee cuentas con la entidad.

2.-OFICIAR al Banco Colpatria , a fin de indicarle que todas las medidas de embargo que tenga registradas a nombre del demandado FRANCISCO RIVERA GIRALDO con C.C.#2685852, bajo del proceso con radicación 76001400301520090032500, deben ser levantadas de acuerdo a lo ordenado mediante el auto No. 2942 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00325-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2121
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por COLPENSIONES indicando que,

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) Requerir a Colpensiones para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo (...). nos permitimos informarle lo siguiente:

Dando respuesta al Oficio No. CYN/003/2628/2022 de fecha 30 de Septiembre de 2022 allegado bajo radicado No. 2023_10498249 emitido al interior del proceso ejecutivo No. 7600140-030102021-00201-00, se solicita al Juzgado indicar el porcentaje que se debe embargar de la mesada pensional de la señora MARIA STELLA ESPAÑA RODRIGUEZ con C.C 31154868, por cuanto no se allega esta información.

2.-OFICIAR a COLPENSIONES a fin de indicarle que mediante el auto No. 421 del 31 de mayo de 2021, en el cual se ordenó el embargo de la pensión de la señora María Stella España Rodríguez con C.C.#31.154.868, se indicó que el porcentaje a embargar es el 30% de la mesada pensional.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00201-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2126
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, solicitando que se otorgue la facultad para sub-comisionar.

2.-OTORGAR la facultad de Sub-Comisionar al Juzgado 03 Civil Municipal de Buga, a fin de que lleve a cabo el diligenciamiento del despacho comisorio No. CYN/003/00931/2023.

Líbrese el oficio correspondiente, dirigido a la radicación 003-2023-00200-00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00559-00 (025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 2105
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Colpensiones, mediante el cual indica que,

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: (...) Decreta medida cautelar (...)” De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su solicitud vista en radicado No. 2023_6316292 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que no es procedente dar trámite al oficio No. CYN/003/00598/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400302020180044700, por cuanto no cuenta con la información necesaria para la creación de la medida cautelar, en este caso no obra tipo de descuento (suma fija, porcentaje etc). Es indispensable allegar la orden judicial con la totalidad de los datos, acorde a los lineamientos dados por el CSJ y demás normatividades vigentes a saber: fecha del oficio, número de oficio, código único nacional de radicación de procesos (23 dígitos), Cuenta Judicial, nombre e identificación del pensionado, Nombre e identificación del demandante, tipo de descuento (suma fija, porcentaje etc), concepto del depósito (Ejecutivo Cooperativa, Alimentos, Ejecutivo de Alimentos), nombre y cargo del funcionario que ordena el embargo, firma del funcionario avalado para la emisión de la orden judicial.

2.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1782 del 21 de junio de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00447-00 (020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2032
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, indicando que el proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Olga Lucía Martínez Martínez se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual realizan la devolución del expediente.

2.-REANUDESE el trámite del presente proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01089-00 (022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2036
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el tránsito de Cali indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/1121/2022 del 6 de Junio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 16 de Septiembre de 2022, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo, para el vehículo de placas MHP990, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2012</i>
<i>Chasis:</i>	<i>9FCBL4261C0001153</i>
<i>Serie:</i>	
<i>Motor:</i>	<i>Z6A40643</i>
<i>Propietario:</i>	<i>LUIS ALFONSO CALVO BELTRAN</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>94070899</i>

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00153-00 (007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2045
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, previa verificación del valor del arancel aportado, **EXPEDIR** la certificación solicitada en el memorial obrante en el ítem #3, donde conste el estado del proceso, nombre del secuestre que fue nombrado en la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516924, la rendición de cuentas presentadas por el secuestre SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00425-00 (016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2115
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-921888, donde consta inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado de Origen, y las facturas de pago por inscripción por valor de \$40.200.

2.-COMISIONAR al Juez Promiscuo de Reparto de Jamundí, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-921888 de propiedad de la parte demandada Edgar Alexander Alfonso Barrios Y Diana Leal Madroñero, ubicado en Conjunto Residencial Remansos del Lili V.I.S Apartamento 304-4 Piso 3 Edificio 4.

Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de Jamundí, junto con la copia del Certificado De Tradición el que obra en el ítem 003 del cuaderno electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00463-00 (028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 2211
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio, toda vez que dentro del plenario obra diligencia de decomiso del vehículo de placas DTP-485.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Reparto de la ciudad de Candelaria, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del vehículo de placas No. DTP-485 de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR el acta de inventario del vehículo de placas DTP485, expedido por el parqueadero Bodega J.M S.A.S. allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.-COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Reparto de Candelaria, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del vehículo de placas No. DTP-485, de propiedad de la demandada, que se encuentra en el "Callejón el Silencio Tra 5489-3 C GTO Corregimiento Juanchito en Candelaria".

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.-POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de Cancelaria, junto con la copia del Certificado De Tradición el que obra en el ítem 003 del cuaderno electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00619-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2122
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-626683 y 370-626778, donde consta el registro de la medida de embargo ordenada por el Juzgado de Origen, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.370-626683 y 370-626778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, de propiedad de la parte demandada Janeth Valencia Zafra con C.C. 31.280859 Y Fanny Zara con C.C.# 29.022.205.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de tradición que obra en el ítem 003 del cuaderno electrónico.

4.-NO ACCEDER a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, toda vez que el mismo fue corregido por el Juzgado de Origen mediante el auto No. 1225 del 29-06-2021.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00259-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2116
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-CORREGIR el auto No.1838 del 28 de junio de 2023, en el sentido de indicar que se debe oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y no al 28 como de indicó en el mencionado auto.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00032-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2001
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la corrección el auto No. 758 del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se aprobó el remate de los derechos de cuota del 80% que le corresponde a los demandados, y que fue adjudicado a la parte demandante, toda vez que, no se hizo la aclaración que el porcentaje del 20% del demandado Alexander Ibaguen Mosquera no fue rematado, y por ende, tampoco se debe ordenar el levantamiento del embargo de dicho porcentaje.

Una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón al demandante, y en consecuencia, se corregirá lo dispuesto en el auto No. 758 del 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRIGIR el # 1 del auto No. 758 del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará así,

1.-APROBAR el REMATE de los derechos de cuota del 80% que corresponden a los demandados de la siguiente manera: 20% Martha Elena Ibaguen Cortez C.C. 31.975.592, 20% Rubustiano Mosquera C.C.16.671.779, 20% Maria Tomasa Mosquera C.C. 66.926.433, 20% Ana Cecilia Ibaguen Luna C.C.29.120.678, sobre el bien inmueble ubicado en la : Carrera 49 No. 23-39 Barrio San Judas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-604605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Los linderos y área del inmueble adjudicado son: **NORTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-38 sobre la carrera 48, **SUR:** con la carrera 49 vía pública vehicular, **ORIENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-49 sobre la carrera 49, **OCCIDENTE:** con inmueble demarcado con el No. 23-37 sobre la carrera 49 y Área 100M2.

2.- CORRIGIR el # 4 del auto No. 758 del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará así,

4.-DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los derechos de cuota del 20% de Martha Elena Ibaguen Cortez C.C. 31.975.592, 20% Rubustiano Mosquera C.C.16.671.779, 20% Maria Tomasa Mosquera C.C. 66.926.433, 20% Ana Cecilia Ibaguen Luna C.C.29.120.678, que tienen sobre el inmueble rematado.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00584-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Inter.2673
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, las demandantes solicitan que se requiera a la parte demandada a fin de que aporte una liquidación del crédito adicional a partir del 3 de febrero de 2023 hasta el día en que sean consignados los depósitos judiciales a su favor; que los depósitos sean entregados a nombre de la demandante María del Pilas Cárdenas, y finalmente el desglose del contrato de arrendamiento original.

Teniendo en cuenta que el Despacho mediante el auto No. 858 del 17 de marzo de 2023, realizó la reforma a la liquidación del crédito adicional que fue presentada por la parte demandada por valor de \$6.417.985 más las costas por la suma de \$1.458.410,67 y se le requirió a fin de que dentro del termino que prevé el inciso 4 del artículo 461 del CGP, presentara a órdenes del Juzgado el título de consignación por lo valores anteriormente mencionados, y la parte pasiva dio cumplimiento a ello, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación; razón por la cual se negará la solicitud de la parte demandante en el sentido de requerir al demandado para que aporte nueva liquidación del crédito desde el 03-02-2023, al estar cubierta la última liquidada más las costas dentro del terminó estipulado.

De otro lado, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos a nombre de una de las demandantes por razones de salud de la otra, se dejará sin efecto los numerales 1 al 3 del auto No. 1392 del 12 de abril de 2023, y en su lugar se ordenará la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$61.474.715,6 a la demandante María del Pilar Cárdenas Borrero.

Finalmente, se negará la solicitud de desglose del contrato de arrendamiento original, pues dicha solicitud deberá ser allegada por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del CGP, pues el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de requerimiento a la parte demandada para presentar una liquidación del crédito adicional desde el 03-02-2023, por lo anterior expuesto.

2.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 1 al 3 del auto No. 1392 del 12 de abril de 2023, por lo anterior expuesto.

3.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandante MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO con

C.C. N°38.974.138 los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002860150	09/12/2022	\$ 53.598.300,00
469030002862245	14/12/2022	\$ 20,00
469030002882517	03/02/2023	\$ 5.141.153,00
TOTAL		\$ 58.739.473,00

4.-ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$2.735.242.6 a la demandante MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO con C.C. N°38.974.138, teniendo en cuenta lo siguiente,

#469030002905099	27/03/2023	\$ 2.735.300,00
Se fracciona en:	\$2.735.242.6	Para ser entregado a la parte demandante
	\$57.4	

5.-NEGAR la solicitud de desglose del contrato de arrendamiento solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del CGP.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00813-00(001)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter.2773
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-992245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA DULFAY FERREIRA con C.C.# 29.993.184.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00625-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust. 2103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE el demandado que el 12 de mayo de 2023, se ofició al Juzgado de Origen solicitándole la conversión de los depósitos judiciales, por lo que, una vez procedan de conformidad, se dará trámite a su solicitud de pago.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00074-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust.2124
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que no obra dentro del expediente constancia de radicación del oficio que comunica la medida de embargo ante las entidades bancarias y pagadores, así como tampoco respuestas.

2.-Por Secretaría, REPRODUCIR Y ACTUALIZAR los oficios No. 1640, 1638, 1639 del 05 de septiembre de 2022 y remítase a las entidades correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00708-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 2051
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE apoderado actor a lo dispuesto en el auto No. 540 del 27 de febrero de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00129-00 (007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2131
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 2851 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado de Origen libró Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00516-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2104
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante cesionaria, aporta memorial solicitando que se requiera a la abogada que venía ejerciendo como apoderada dentro del proceso, a fin de que remita una relación del estado actual de los procesos que tiene a su cargo al correo de la entidad y que se requiera a fin de que informe si le deben ratificar o no el poder; solicitudes que serán negadas, toda vez que, dicha carga no corresponde al Despacho, pues son situaciones contractuales que debe gestionarse por el demandante y sus abogados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a requerir a la apoderada judicial de Conalcréditos, por lo anterior expuesto.

2.-REQUERIR a la parte demandante a fin de que ratifique el poder o designe nuevo apoderado judicial dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00440-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2040
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintitrés
(2023)

En atención al oficio allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali, el Jugado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes
que le pudieran quedar al demandado MILTON FABIAN CASTRILLON
RODRIGUEZ **NO SURTE EFECTOS** como quiera que el proceso fue
terminado desde el 14 de diciembre de 2022.

**Líbrese el oficio correspondiente, dirigido al proceso con
radicación 034-2014-00961-00.**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00517-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.53 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-07-2023**

Secretaria